

RADICADO: 680924089001- 2023-00001-00
CLASE: VERBAL SUMARIO LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO
DEMANDANTE: PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPE
DEMANDADO: DOMICIANO PACHECO MATOS

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Betulia, Santander, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar dentro del presente proceso, el DESISTIMIENTO TACITO de que trata el artículo 317 del Código de General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el inciso 1º. del artículo antes referido, esta funcionaria mediante auto del 30 de marzo de 2023, dispuso requerir a la parte actora y a su apoderada, para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumplieran con la carga procesal que tenían pendiente, y efectuaran la notificación del auto admisorio de la demanda a su contraparte representada por el señor DOMICIANO PACHECO MATOS, así como, aportara la caución que fuera fijada, a efectos de poder dar continuidad al trámite de la demanda instaurada, so pena que se diera aplicación al desistimiento tácito.

La referida norma en su inciso segundo, establece que una vez vencido el tiempo concedido sin que la parte requerida haya promovido el respectivo trámite, o cumplido la carga impuesta, o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación, imponiendo además condena en costas.

En sentencia C-1186 de 2008, siendo Magistrado Ponente el Doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, en cuanto al concepto del desistimiento tácito se refirió: *“Es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*.

Tiene dicha figura algunas implicaciones las que se han relacionado en la sentencia C-173 de 2019, Magistrado Ponente, Doctor CARLOS BERNAL

PULIDO, así: *“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.*

Examinado el presente trámite se tiene que la decisión de conminación fue debidamente notificada a través de estado electrónico, publicado en el microsítio asignado por la Rama Judicial a este Estrado, y con posterioridad a ello, la vocera judicial procedió a remitir el 10 de abril de 2023, a través de mensaje de datos, un memorial mediante el cual informó que halló los datos correspondientes a la dirección de correo electrónico de su demandado DOMICIANO PACHECO MATOS, la cual refiere como yamidpacheco1988@gmail.com, y marelvizpacheco11@gmail.com, e igualmente, que este posee celular con WhatsApp el cual identifica con el número 316 5309973, solicitando que mediante decisión del juzgado se incorporara al expediente, afirmando que el demandado se encuentra debidamente notificado por medio electrónico, para lo cual acompañó evidencias de haberle remitido la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio por este medio a las direcciones antes citadas, o que de considerarse necesario por esta funcionaria, se emitiera auto que disponga la notificación con los nuevos datos aportados. Manifestó igualmente que su demandado abandonó el predio y dejó la posesión a su hijo YAMID PACHECO, de quien, según la togada, es necesario integrar como Litis consorte necesario, con los mismos datos de domicilio de DOMICIANO PACHECO MATOS. En similares términos, arrimó memorial el día 27, aportando en esa fecha, una impresión del registro de una conversación vía WhatsApp, entre ella y Domiciano Pacheco.

Trajo también la Póliza Judicial Número 56-53-101000007, que fue expedida por la empresa Seguros del Estado, el 12 de abril de 2023, la cual representa un valor asegurado de \$63.400,00, con el fin de acatar lo ordenado en auto admisorio de demanda, en pro de que fuera posible entrar a examinar la petición de medidas cautelares hecha al momento de presentar la acción.

Se observa, además, que el día 10 de mayo adosó copia de la guía número 9161137056, de la empresa de mensajería Servientrega, de fecha 25 de febrero de 2023, la cual registra como destinatario “DOMICIANO PACHECO MATEUS”, de un envío a la dirección calle 6 2-43, Tienda Nueva Sector el Peaje, como remitente LESBIA ROSA URIBE CALDERON, con anotación de devolución por dirección errada.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 290 del C.G.P., debe notificarse de manera personal al demandado o a su representante el auto admisorio de la demanda, o el de mandamiento de pago, ya que con ella se produce su vinculación al proceso, a efectos de que ejerza su derecho de defensa. Su práctica está reglada en el artículo 291, y cuando se cuenta con dirección física, debe realizarse de la siguiente manera: La parte interesada debe remitir por medio de servicio postal autorizado, a cualquiera de las direcciones suministradas al juez para tales efectos, una comunicación a la persona que deba ser notificada personalmente, en la cual informará la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se le va a notificar.

Regula también dicha norma, que si se conoce la dirección de correo electrónico la citación podrá ser remitida por ese medio.

Es importante tener presente que la empresa postal debe cotejar y sellar una copia de la citación y además debe expedir una constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente, las cuales deben incorporarse al expediente respectivo, y que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección suministrada no existe o de que la persona no reside o no trabaja en ese lugar lo que procede es solicitar su emplazamiento.

De otro lado, se estableció una opción diferente a la prevista en el citado artículo 291, que consiste en notificar por medio del envío al extremo demandado de la providencia respectiva como mensaje de datos, envío que se realiza a la dirección electrónica o sitio que el demandante haya suministrado con la demanda, y de esta forma se remiten también los anexos que por ley se requieran o sean necesarios.

A este respecto estableció el artículo 8 del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse

cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

De acuerdo con lo anterior, como la demandante desde el inicio manifestó desconocer la dirección de correo electrónico de su demandado, una vez se le instó para que cumpliera con la carga que le correspondía sobre el enteramiento personal del auto admisorio de la demanda, lo correcto era efectuar el procedimiento regulado en el artículo 291 del Estatuto Procesal Civil, no ponerse en la tarea de averiguar por direcciones electrónicas de sus familiares -como aquí ocurrió- y enviar, utilizando dichos canales, la demanda y sus anexos para tal acto procesal de notificación, cuando no se había tomado decisión judicial acerca de tenerlas en cuenta para tales fines, y menos aún, solicitar integración de Litis consorcio necesario con la persona que al parecer, según su dicho, se encuentra en posesión del bien materia del litigio, el cual nombra como YAMID PACHECO, pues nada tiene que ver con lo requerido.

Se tiene entonces, que el tiempo concedido en la norma antes citada se halla vencido y que la parte interesada no acató en debida forma el requerimiento hecho por esta servidora judicial, ya que ninguna gestión real y efectiva desplegó para cumplir sus deberes para el buen funcionamiento de la administración de justicia, desatendiendo además los principios de eficacia, eficiencia, celeridad y economía, ya que se itera, en vez de cumplir con los actos necesarios para el proceso de notificación personal establecido para los eventos en que se aporta dirección física, optó por hacer averiguaciones para obtener canales digitales, de los cuales se aprecia, no cumplen con los parámetros de la ley antes mencionada a través de la cual se establece con vigencia permanente el decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar del uso de las TIC en las actuaciones judiciales, y se dictan otras disposiciones, dado que nada dijo respecto de que las direcciones de correo que indicó, corresponden a las utilizadas por su demandado, tampoco informó acerca de la forma cómo las obtuvo, ni aportó las evidencias que demuestren su uso o remisión de comunicaciones desde esos canales, peticionando a la vez, una integración de un presunto poseedor como Litis consorte necesario, al haber abandonado el predio el demandado PACHECO MATOS, lo cual tampoco guarda relación con la orden dada por este Despacho Judicial.

Y es que, revisado de manera individual y en conjunto lo aportado, se extracta además que el envío físico que realizó de acuerdo con la copia de la guía de la

empresa Servientrega, tampoco satisface las formalidades requeridas para esos casos, pues no permite establecer que contenía ese envío, al no allegar la copia sellada de que trata el artículo 291 de C.G.P., es decir, no se sabe si era o no la citación de que trata la norma en cita.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en precedencia, en este asunto se cumplen las condiciones exigidas por la normativa legal y lo consagrado en la jurisprudencia nacional, para tener por desistida tácitamente la demanda incoada y para dar por terminada la presente actuación, sin que haya lugar a la condena en costas y perjuicios a la parte demandante, ya que no se decretaron ni practicaron cautelas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la demanda para el lanzamiento por ocupación de hecho, propuesta por medio de apoderada judicial por el señor PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPE, contra DOMICIANO PACHECO MATOS, como se expresó en la fracción motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante tal por no darse los presupuestos legales para ello.

TERCERO: ADVERTIR la parte accionante, que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto, como lo dispone el literal f) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c002b20c8fe0612a469a376e756949216d9e7ca65949102a31d0a8abc2b5062**

Documento generado en 24/05/2023 05:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>